



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario Adjudicación de Apoyo Judicial
Demandante	José Jairo Maya Elejalde
Demandado	Soledad del Socorro Elejalde de Maya
Radicado	05-001-31-10-014-2022-00462-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda Verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Judicial, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma. También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del C. G. P.)**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cinco del artículo 6 de la ley 2223 de 2022.

TERCERO: Se deberá modificar las pretensiones 1ra. y 3ra., en cuanto a que no determina de forma precisa cuales son los apoyos que se requieren, ejemplo pide facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico, todo está planteado de forma general, y los apoyos deben ser específicos.

CUARTO: Excluirá la pretensión 2da., que pide privar de la administración de los bienes de la titular del derecho a la señora María del Pilar Maya Elejalde, por cuanto, esta clase de procesos pretende adjudicar apoyos, y precisamente en eso consiste la valoración de apoyos, en identificar estos y determinar quiénes pueden ser garantes para asumir esa función.

QUINTO: Excluirá la pretensión 4ta., que pide declarar inhabilitada por denuncia penal a la señora María del Pilar Maya Elejalde, para ser apoyo de la titular del derecho, dado que se reitera, acá se pretende es la Adjudicación de Apoyos; por cuanto, es competencia de la Fiscalía investigar sobre las faltas que esta allá tenido, no es en esta clase de procesos donde se dirimen tales asuntos, ni puede el juez de familia resolver esa pretensión.

SEXTO: Frente a la pretensión 5ta., con relación a que sea el juzgado quien solicite la historia clínica ante la EPS Sanitas, se considera que esta documentación no es negada en las entidades prestadoras de salud, dado que los usuarios tienen derecho a tenerla, solo deben conseguirla y realizar el trámite que determine la citada EPS, para eso no se requiere de la intervención del Juez. Además, es la misma parte quien arrima con la demanda las pruebas necesarias para demostrar los hechos de la demanda.

SEPTIMO: Respecto de la pretensión 6ta., esta deberá ser excluida en atención a que la Ley 1996 de 2019, exige que en esta clase de demandas se arrime la valoración de apoyos, bien sea, efectuada por entidad pública o privada, que cumpla los lineamientos establecidos; y el Instituto Nacional de Medicina Legal no los realiza, tampoco están autorizados para hacerse por médico neurólogo, ni psiquiatra, dado que la norma es clara, en que la



realizará un grupo interdisciplinario de profesionales, además dicha valoración de apoyos no es una valoración médica como acá se pretende, es más, estos profesionales han sido casi que excluidos para realizarlas. La certificación médica o historia clínica es otra prueba documental adicional que puede ser considerada.

OCTAVO: Frente a la demanda y el poder se aclarará que se trata de una Adjudicación de Apoyo Judicial, por cuanto, se plantea que sea transitorio, demanda que actualmente no tiene vigencia alguna, por tanto, se deberá indicar el tiempo requerido para el apoyo o apoyos necesarios.

NOVENO: Deberá dar cumplimiento a los numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.

DECIMO: Igualmente, deberá precisar quiénes son las partes en el presente proceso, esto es, los extremos del litigio, quien actúa como demandante y quien como demandado. Además, adecuar la demanda a la ley 1996 de 2019, porque los procesos de interdicción fueron derogados y su trámite también, es decir, ley 1306 de 2009.

Adicionalmente, deberá evaluar el demandante, que si ya existe proceso de interdicción, la sentencia que así la definió puede ser revisada ante el mismo juzgado que la profirió para evidenciar si hay lugar a la nulidad o existe necesidad de nombrar apoyos.

DECIMO PRIMERO: Se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico en compañía de la persona de confianza, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada que en este momento lo esté realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bdb59173050e6e5d8163f9eb61abfc22f5a668f2a53edffaf072a927fe565**

Documento generado en 24/08/2022 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>